

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2015 0595 00

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone fijar la hora de las 9:00, del día 30 del mes de junio del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de remate del 100% del bien inmueble cautelado en este proceso.

Será postura admisible para la subasta la que cubra el 100% del valor dado al predio secuestrado es decir la suma de \$49.659.000, previa consignación del 40%.

Para el efecto y en aplicación del artículo 448, 451 y 452 del C. G. P., los interesados deberán allegar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 ibídem cuando ello fuere necesario.

Transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos señalados por la norma procesal citada y a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien materia de remate.

El bien se subastará en el estado material en que se encuentre y será responsabilidad de los interesados establecer la situación fiscal y demás gravámenes que lo afecten.

Súrtase la publicación en la forma y términos previstos por el art 450 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2019 1273 00

Previo a resolver sobre el contrato de transacción aportado, se requiere a las partes para que se sirvan allegarlo nuevamente, en forma legible, así mismo, sírvase aclarar la obligación transada respecto al mandamiento de pago, pues se enuncia el pagare 58605 que no hace parte de este plenario, igualmente la parte actora sírvase pronunciarse respecto del demandado Fabio Alberto Peña Anaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. 110014003061 2019 01472 00

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver lo pertinente y revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia promovida por Conalfe Ltda contra Henry Llanten, se observa que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin actuación de ninguna naturaleza durante el término dispuesto en el auto de fecha 27 de enero de 2022, sin que a la fecha el demandante haya desplegado actividad alguna para integrar la litis.

Considerando así, que el presente en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se colige falta de interés en este asunto por parte de quien activó el aparato judicial, así en entonces igualmente se deduce que se dan los presupuestos contemplados de conformidad con lo dispuesto en Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, ante lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por desistida tácitamente la presente actuación conforme lo señala el Núm.1º del Art.317 del C. G. del P., por lo cual se decreta su TERMINACIÓN y, en consecuencia:

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y/o inscripción de la demanda. Oficiése a la entidad correspondiente, y hágase entrega de ellos a la parte interesada.

**Tercero:** Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso y, ADVIÉRTASE al actor que al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor en libros y módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N°48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 1508 00**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado de la parte demandante y la documental aportada como anexo, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia presentada por Fredy Huertas Bustamante como apoderado de la ejecutante.

De otro lado y revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia promovida por Central de Inversiones S.A. contra Whytman Darío Hernández Deaza y Edgar David Hernández, se observa que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin actuación de ninguna naturaleza durante el término dispuesto en el auto de fecha 27 de enero de 2022, sin que a la fecha el demandante haya desplegado actividad alguna para integrar la litis.

Considerando así, que el presente en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se colige falta de interés en este asunto por parte de quien activó el aparato judicial, así en entonces igualmente se deduce que se dan los presupuestos contemplados de conformidad con lo dispuesto en Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, ante lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

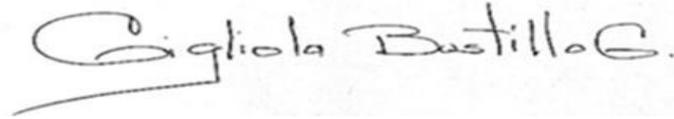
**Primero:** Tener por desistida tácitamente la presente actuación conforme lo señala el Núm.1º del Art.317 del C. G. del P., por lo cual se decreta su **TERMINACIÓN** y, en consecuencia:

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y/o inscripción de la demanda. Ofíciase a la entidad correspondiente, y hágase entrega de ellos a la parte interesada.

**Tercero:** Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso y, **ADVIÉRTASE** al actor que al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor en libros y módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Rad. No. 110014003061 **2019 01834 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se niega la reforma de la demanda toda vez que no se aportaron los títulos valores mencionados en el hecho 2B y no se tuvo en cuenta la notificación que hiciere la togada a la parte pasiva.

### ANTECEDENTES

De lo extraído del escrito de reposición, alega el recurrente, que el auto objeto de reparo debió inadmitirse en lugar de negarla, para subsanar los requerimientos del Despacho, pues al negarla se está cerrando las puertas a esa corrección obviando la oportunidad consagrada en el art. 93 del C.G.P.

Por otra parte, frente a la notificación presentada, esta fue realizada dando estricto cumplimiento al auto de fecha 18 de febrero de 2021, por tal razón se remitió nuevamente dicha notificación haciendo la precisión en los términos para ejercer el derecho a la contradicción y defensa.

### CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver el primer punto, debemos recordar que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el Juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

Este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo previstas en el artículo 422 de la obra procesal civil, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso, no es de recibo los argumentos de la togada, como quiera que esta Juzgadora al evidenciar las documentales aportadas contra las pretensiones de la reforma de la demanda, evidencio que no fueron aportados los títulos valores, por lo tanto no se puede hacer un estudio pormenorizado de los mismos, con el fin de verificar si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., y tener la certeza que en efecto la deuda provenga de la parte demandada, pues como se expuso, para los procesos ejecutivos desde un inicio debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago. Es decir, tal como lo menciona el inciso primero del artículo 90 *ibidem*, es necesario para el Juez contar con toda la documentación para calificar la demanda y obligatorio resulta para la parte que la incoa presentarla en debida forma.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos sobre la admisibilidad de la notificación, el Despacho considera que se debe mantener, en razón a que el formato utilizado menciona en su parte inicial que se está haciendo uso del artículo 291 del C.G.P., la cual hace alusión al citatorio de notificación personal, es decir, es una invitación al demandado para que comparezca a la sede judicial, para que sea notificado personalmente.

Otro argumento de soporte, es que, en el mismo formato en su parte final, menciona que: “*cuenta con cinco días hábiles para pagar la obligación y otros cinco días para contestar la demanda*”, término que no se predica de lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues esta norma trata directamente de la notificación personal, y cuenta con otro término diferente no para que se notifique sino para que conteste la demanda.

Por estas razones, es que no se tiene en cuenta la notificación enviada por la parte demandante, pues tiende a confundir al demandado y en aras de evitar nulidades, es que se tomó la decisión recurrida.

Así las cosas, se tiene que el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure el auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá la providencia recurrida en este sentido.

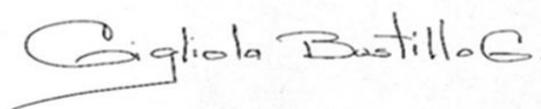
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

#### **RESUELVE:**

1.- **NO REVOCAR** el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

2.- Se requiere a la parte actora que de conformidad con los argumentos aquí expuestos proceda a notificar a la parte demandada el auto de apremio, bien por lo normado en los artículos 291 y 292 del Decreto 806 de 2020 o bien por lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2019 1857 00

Como quiera que no hay objeciones contra la liquidación de crédito y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy de 01 junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. 110014003061 2019 1937 00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandado en escrito que antecede, por secretaría sírvase hacer un informe detallado de títulos dentro el presente trámite, así mismo, sírvase hacer la respectiva liquidación de costas.

Una vez lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. 110014003061 2019 2033 00

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver lo pertinente y revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia promovida por Hernan Lozano Triana contra Jose Eduardo Montes Trujillo, sin el debido trámite de notificación o actuación de ninguna naturaleza durante el término dispuesto en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, sin que a la fecha el demandante haya desplegado actividad alguna para integrar la litis.

Considerando así, que el presente en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se colige falta de interés en este asunto por parte de quien activó el aparato judicial, así en entonces igualmente se deduce que se dan los presupuestos contemplados de conformidad con lo dispuesto en Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, ante lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por desistida tácitamente la presente actuación conforme lo señala el Núm.1º del Art.317 del C. G. del P., por lo cual se decreta su TERMINACIÓN y, en consecuencia:

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y/o inscripción de la demanda. Ofíciase a la entidad correspondiente, y hágase entrega de ellos a la parte interesada.

**Tercero:** Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso y, ADVIÉRTASE al actor que al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**Cuarto:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes, no aparecer causadas, por

**Quinto:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor en libros y módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2019 2074

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los demandados Diana Marcela Torres y Carlos Alberto González Molano fueron debidamente notificados del mandamiento de pago conforme lo estipulan el artículo 291 y 292 del C. G. del P., permaneciendo silente durante el término legal, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas al ejecutado. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 90.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00051 00**

Teniendo en cuenta que dentro del expediente ya obran las documentales aportadas por la Superintendencia de Sociedades, que fueron solicitadas como pruebas por parte de la parte demandada y decretadas mediante auto del 29 de julio de 2021 (fl 79). El Despacho procede a reprogramar, la audiencia fijada en la mencionada providencia, para la hora de las 9:00 am del día 15 del mes de junio de 2022. Téngase en cuenta las pruebas ya decretadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 1 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. 110014003061 2020 00057 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante no ha dado estricto cumplimiento a lo requerido en proveído de 08 de julio de 2021, y con esto concluir el trámite de notificación.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que en lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 820 de 2020, proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, allegando la correspondiente certificación de entrega de correo certificado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2020 0199 00

Como quiera que no hay objeciones contra la liquidación de crédito y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00228 00**

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado Cesar Augusto Paredes Álvarez fue debidamente notificado del mandamiento de pago conforme lo estipulan el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, permaneciendo silente durante el término legal, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas al ejecutado. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 530.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. 110014003061 2020 00290 00

Teniendo en cuenta que revisada la documental vista a folios 002 a 006, se constató que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 290 del C.G.P., el Despacho dispone:

- 1.- Tener por notificado de manera personal a la demandada Mónica Alexandra Suarez Parra, del mandamiento de pago adiado 09 de marzo de 2020 visto en el numeral 001 a folio 10 del expediente digital.
- 2.- Dejar constancia que la demandada remitió acta de notificación personal firmada, el día 03 de marzo de 2022, sin que se le hubiere enviado el expediente y con esto garantizar su derecho a la defensa.
- 3.- Teniendo en cuenta lo anterior secretaria remita el link al correo de la demandada, una vez exista constancia de entrega, sírvase controlar el termino con el que cuenta para contestar, contado el día hábil siguiente al recibo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2020 0443 00

Como quiera que no hay objeciones contra la liquidación de crédito y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00482 00**

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada Vivian Carolina Salcedo Beltrán fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme lo estipulan el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, permaneciendo silente durante el término legal, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas al ejecutado. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 2021 00169 00

Se requiere a la parte actora para que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 11 de mayo de 2021, esto es notificar a la parte demandada. Lo anterior, dentro el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00709 00**

Que, por auto del 31 de agosto de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de Súper Electro Oriente S.A.S. y en contra de Giselle Alejandra Contreras Flórez y Wuilmar Alexander Hernández, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, los demandados, se notificaron de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 500.000 M./l. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

vREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00709 00**

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-10336 de propiedad del demandado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el secuestro del inmueble ubicado en la Vereda Las Blancas Municipio de Arauquita Sin Dirección Lote La Huerta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-10336 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, de propiedad del demandado Wuilmar Alexander Hernández.

SEGUNDO: **Comisionar** a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauquita, para la práctica de la diligencia secuestro del bien inmueble citado, con amplias facultades para la designación del secuestro con sus respectivos honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00724 00**

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar si en su poder reposar el video de la diligencia que se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2021. Lo anterior, como quiera que el medio magnético donde se alojaba la grabación se malogró.

En caso de no contar con dicho archivo, se procederá a realizar nuevamente la diligencia, a efectos de cumplir con los requerimientos de los numerales 2 y 3 del escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00850 00**

Previo a decretar la suspensión del proceso solicitada por la parte actora y el demandado Víctor Moisés Vera Landazuris, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., coadyúvese dicha petición por la demandada Claudia Yanett Fernández Pinto dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de no tenerla en cuenta y continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00095 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 28 de febrero de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00099 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 22 de febrero de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00102 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 7 de marzo de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00112 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 375 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118<sup>1</sup> ibidem, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente demanda de mínima cuantía de declaración de pertenencia extraordinaria (de vehículo) instaurada por **Francisco Javier Toledo Zamora** en contra de **Patricia Martín Ferro, Ernesto Carlos Martín Ferro y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien mueble**.
- 2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- 3.- Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4.- De igual forma procédase con el emplazamiento de la parte demandada y de las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien mueble**, conforme lo exige el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, concordante con el artículo 108 del C.G.P.
- 5.- Inscríbase la demanda en el certificado de tradición del vehículo objeto de usucapión, de placas ZIC-0896. Ofíciase a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca-Sede Operativa de Zipaquirá.
- 6.- Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Que en su inciso final prevé: “En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00135 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 7 de marzo de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00140 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la certificación de la Alcaldía correspondiente solicitada en el auto admisorio, donde se demuestra la Representación Legal actual de la Propiedad Horizontal. Sin embargo, como quiera que desde el 25 de noviembre de 2021 y previo a la interposición de la demanda, funge como administrador el señor Jorge Albeiro Garcia Giraldo, quien no fue la persona que otorgó el poder al apoderado judicial para la presentación de la demanda. Se requiere que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se allegue el poder correspondiente otorgado por el nuevo administrador al abogado Diego Alexander Lozano, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00143 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 7 de marzo de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00186 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Paola Alejandra Castillo Gallardo** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 60014550

1.1. Por el monto de \$24.241.716, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por el monto de \$2.469.423, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Mario Arley Soto Barragan, quien funge como apoderado. judicial en sustitución de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00200 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.** contra **Fernando Alberto Quemba Rodriguez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 3941761

1.1. Por el monto de \$10.193.295, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00200 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.** contra **Fernando Alberto Quemba Rodriguez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 3941761

1.1. Por el monto de \$10.193.295, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No. 110014003061 2020 00233 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado del demandante (fl. 003) contra la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022 (fl. 86 Num.2º) mediante la cual se requirió a la parte actora, para que se pronunciara sobre dineros reportados por el demandado, en su defecto se revoque dicha orden y se apruebe la liquidación del crédito para que se ordene la entrega de títulos.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, por cuanto a la fecha al recurrente no se le ha hecho entrega de títulos por concepto de embargos.

**CONSIDERACIONES.**

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

De entrada, se avizora que el recurso interpuesto no tiene devoción de salir avante, pues en el auto materia del mismo, simplemente se instó a la parte demandante a fin de que se pronunciara sobre los presuntos abonos que aduce la pasiva haber realizado, declaración que a pesar del recurso interpuesto sí acató el apoderado inconforme exponiendo que su mandante no reconocía dichas sumas como abonables a la obligación aquí ejecutada.

No debe olvidar el profesional recurrente que dentro de los deberes del juez está el de emplear los poderes para recaudar oficiosamente las pruebas que considere a fin de verificar los hechos alegados por los extremos en litis, poder que le consagra el Código General del Proceso para ordenar a las partes las explicaciones y declaraciones que considere, en torno a las posiciones y peticiones que se presenten en el trámite de cualquier asunto como lo dispone el numeral 3º del artículo 43 del C.G.P.

Ahora bien, teniéndose como no aceptados los abonos por la actora, como bien se expusiera en el escrito del recurso que aquí se resuelve, dicha manifestación y ante la orfandad probatoria ofrecida por la parte demandada en relación a dichos abonos, dan mayor estribo de convicción a esta Juzgadora para tomar una decisión judicial más aceptada, es decir, para decir si se aprueba o modifica la liquidación, en vista en la objeción presentada, y para lo cual también debe tener en cuenta los

dineros retenidos en el proceso, a fin de proceder como lo indica el numeral 3° del artículo 446 ibidem, razón suficiente para mantener incólume la providencia atacada.

En cuanto a la entrega de dineros se dispondrá esto una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación, de crédito y de costas, como lo dispusiera el legislador en el artículo 447 ejusdem, misma suerte que abra de correr la solicitud de ampliación de medida que por cierto deberá presentarse en escrito separado, por corresponder a una solicitud de cautela

En consecuencia, como quiera que efectivamente la providencia recurrida cumple con los derroteros de Ley, el Despacho mantendrá su decisión y no revocará el auto atacado.

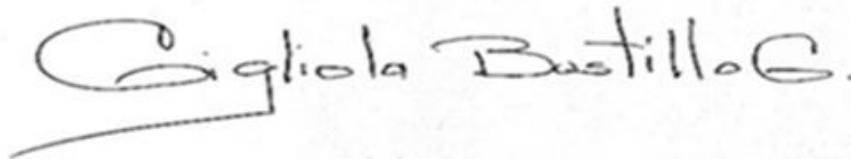
En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve;

Primero: No Revocar el auto, de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Elabórese por secretaria la correspondiente liquidación de costas, como lo impuso el numeral 4° del proveído 15 de diciembre de 2021.

Tercero: Cumplido lo anterior ingrese inmediatamente el proceso al despacho, a fin de decidir de fondo la objeción de la liquidación presentada, y la eventual entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 48 fijado hoy 01 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria